

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00684-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS “COOPFENAL”**., actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **ROSA EVELIA PRIETO REYES**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 015407, por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.891.600,00) M/CTE**, militante a folio 2 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de mayo de 2019 (fl. 16 C - 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 14 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otro lado, en consideración al memorial allegado el pasado 28 de abril de 2021, presentado por la procuradora judicial de la parte demandante, se avizora que la liquidación del crédito aportada se ajusta a derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 de la precitada codificación procesal, se fija en lista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de mayo de 2019 (fl. 16 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: POR SECRETARÍA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal, fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: POR SECRETARÍA, Contabilícese el término anterior, fenecido el cual, se dará trámite a lo que en materia procesal corresponda.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9d48be2d7c3b2d08c7ee4b386e413745f2001a4207955ddee820c5f8ce320c

Documento generado en 27/05/2021 11:06:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00684-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 05 de abril los corrientes, presentado por la gestora judicial de la cooperativa demandante, en donde indica que no se evidencia respuesta por parte de COLPENSIONES a la orden emitida por este Despacho mediante Oficios Nos. 1571 y 4461 de fechas 14 de mayo de 2019 y 03 de diciembre de la misma anualidad, en consecuencia, en la parte dispositiva de este proveído de hará el requerimiento pertinente.

De otra parte, atendiendo a la solicitud de embargo de remanentes dentro de la presente causa, allegada por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, considerando que es procedente, se dispondrá de conformidad.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a COLPENSIONES, a efectos de que informen a esta Judicatura los resultados en cumplimiento de las disposiciones comunicadas en mediante Oficios Nos. 1571 y 4461 de fechas 14 de mayo de 2019 y 03 de diciembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: PREVENIR a la citada entidad que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedoras de las sanciones que trata el artículo 593 del Código General del proceso. **LIBRAR** los oficios respectivos, adjuntando copia del radicado. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: AGREGAR en autos el Oficio No. O-0321-2908 proveniente del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para los efectos pertinentes a que haya lugar. Ténganse en cuenta los remanentes solicitados, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios informando al Despacho solicitante, que se toma atenta nota de lo ordenado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f747acdcabd1604744287c6ede955709069e09dfd388e2ea85b8236458cd2a81

Documento generado en 27/05/2021 11:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00709-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al memorial radicado por la abogada FLOR MARINA SIERRA SANTA, previo a disponer la expedición de copias solicitada, se le requerirá para que aporte el poder especial conferido por la señora LILIANA ANDREA CASTRO RODRÍGUEZ en calidad de heredera del demandado EFRAIN CASTRO CHAVEZ.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada FLOR MARINA SIERRA SANTA en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9cb7b38c80c5d6f925e42fac475a409c4dd2f838145561ba2db4df457cc923

Documento generado en 27/05/2021 11:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00709-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Puesto que de conformidad con la constancia secretarial obrante en el archivo 9 del expediente digital (cuaderno de ejecución), se expidió orden de pago a favor de la parte activa por \$9.800.000.00, teniendo en cuenta que a la fecha existen dineros a favor del proceso por la suma de \$700.000.00, considera el despacho que a tenor de lo preceptuado en el inciso 4 del numeral 4 del artículo 384 C. G. del P, corresponde ordenar la entrega de tales títulos judiciales constituidos.

De otra parte, en atención a la solicitud de ejecución de la sentencia del 2 de septiembre de 2020, puesto que la abogada FLOR MARINA SIERRA SANTA aportó al proceso pruebas de la defunción del demandado EFRAIN CASTRO CHAVEZ y de la calidad de heredera de la señora LILIANA ANDREA CASTRO RODRÍGUEZ (archivos 7 y 8, cuaderno 1, expediente digital); la demanda deberá presentarse en observancia a lo preceptuado en el artículo 87 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de ejecución de la sentencia, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee446d60b1f7688e8386a7e3b57af28332f8be19c28712cf718ac890e1ea5a7

Documento generado en 27/05/2021 11:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00785-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. LUZ DARY VELOSA DIAZ, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, no obstante, radicó memorial exponiendo su condición menguada de salud, decir soportado con las pruebas arimada con el referido escrito; en consecuencia, la aludida togada será relevada de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado LIBARDO CALVO BAYONA cuente con la debida representación, se procederá a designarles nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem al **Dr. JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 75.045.944 y T.P. No. 307.780 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: jesussramos@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e54945404503d4d486bf5c187a81334991c6f28360dc715ecd0eabdc24dd8f

Documento generado en 27/05/2021 11:45:38 AM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00804-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al memorial allegado al correo institucional del Despacho el pasado 18 de marzo de 2021, presentado por el vocero judicial del extremo pasivo, una vez avizorado el acto de acuerdo, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, adelantado por la **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, y de cara a los recibos de pago aportados, previo a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de las presentes diligencias deprecada por el apoderado del convocado, y toda vez que manifiesta a ver dado cumplimiento en lo concerniente a la obligación perseguida por la entidad bancaria ejecutante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que se pronuncie sobre el cumplimiento a la obligación materia de recaudo advertida por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que se pronuncie sobre el proveído de calendas 02 de julio de 2020, visible a folio 33 del *dossier*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término señalado en precedencia, para todos los fines procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3721c9d83b4d126d4b78d6aef44305275fd13b5477200ab4bdc22d9c886701**
Documento generado en 27/05/2021 11:06:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00872-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Avizorada la constancia secretarial que antecede, y de cara a la petición de "(...) RECONSIDERACIÓN AUTO DEL 10-DIC-2020" deprecada por la vocera judicial de la parte actora, mediante la cual solicita tener por notificado al ejecutado de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértase, de entrada, que la misma será objeto de rechazo absoluto, como quiera que el asunto del epígrafe es susceptible de dicha medida.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: ESTESE la memorialista a lo ordenado en auto de calendas 20 de junio de 2019 y proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, en consecuencia proceda de conformidad.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término señalado en precedencia, para todos los fines procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f3c3bc9aa35a2c480efb49e7be240c367612cae9e88495a428b9a43e96fc44**
Documento generado en 27/05/2021 11:07:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00894-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Concurre al Despacho la Dra. **YENY CAROLINA TABARES SUÁREZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al Profesional del Derecho **ANDRÉS FELIPE VELASCO RIVERA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 26 de febrero de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **ANDRÉS FELIPE VELASCO RIVERA**, identificado con C.C. No. 1.113.622.677, y T.P. No. 168.361 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfed99cb9391b0023d41b5a5c88b58afd4494b9ac3ae6acd9a9d10dbc886fd43

Documento generado en 27/05/2021 11:07:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00915-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal dispuesta mediante auto del 5 de julio de 2019, cuyo requerimiento se efectuó con auto del 18 de febrero de 2021, relativo a dar el trámite de rigor a la medida cautelar decretada, toda vez que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo ordenado a las entidades bancarias pertinentes.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **ELECTROPLAN S.A.S.** contra **VÍCTOR ENRIQUE RUBIO BUSTOS, DAVID JOSÉ RUBIO BUSTOS, BEATRIZ ELENA ROMERO CORREA** y **CAMILA GUERRERO ROMERO**; teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9cb62728da8a93e238b1c3a41707fa3b08bb9a1e3da96f2a852e5d5f93d1d8

Documento generado en 27/05/2021 11:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00961-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

El apoderado especial de la ejecutada efectuó la sustitución del poder, a él concedido, en favor de la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, como representante legal de la persona jurídica COBROACTIVO S.A.S., por hallarse conforme a ley la misma será tenida en cuenta por el despacho.

Así mismo, la precitada representante legal confirió poder especial al abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ, designación que será reconocida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a COBROACTIVO S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.591.222-8, de conformidad con la sustitución del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.032.357.965 y T.P. No. 267.697 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d400272be1795f946f3f64cf88ec3cb9fda64b8860fc7380bb5204351cc1cb

Documento generado en 27/05/2021 11:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00961-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 12 de julio de 2019, relativa al embargo del vehículo identificado con placa No. DZZ-266.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84419fce4aac7b015468ef4dc7fa79f851a677d96b071abe053160bace685cc4

Documento generado en 27/05/2021 11:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01043-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo, corresponde señalar que previo a ordenar el embargo solicitada por el extremo activo, deberá prestarse caución de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

De otra parte, frente a la prueba decretada de oficio por el juzgado, en la audiencia practicada el día 30 de noviembre de 2020, referente al cotejo pericial de la firma puesta en el contrato de arrendamiento base del presente litigio judicial -adjudicada al demandado JORGE WASHINGTON PONSE BEDOYA-, para surtir el trámite de la tacha de falsedad a tenor del canon 270 C. G. del P., se procederá a disponer la respectiva prueba grafológica.

Para el aludido fin y previo a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Grafología, se requiere recaudar los documentos que dicha entidad demanda para la práctica del dictamen, en consecuencia el demandado JORGE WASHINGTON PONSE BEDOYA deberá comparecer a esta sede judicial el día **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para tomarle los dictados correspondientes y rúbricas que sirvan de basamento para la práctica de la experticia.

Igualmente, la parte demandada el mismo día y hora deberá arrimar a este Despacho mínimo diez (10) documentos que contengan su firma original y que daten del año 2015 (fecha de suscripción del contrato de arrendamiento) y de un año anterior y posterior (2014 y 2016). En el evento de no contar con los mentados documentos deberá allegar una declaración extra proceso juramentada donde exprese no tener en su poder documentos públicos ni privados que lleven su firma en ese interregno de tiempo.

Ahora, en caso de tener los documentos con firmas originales para esas épocas (2014, 2015 y 2016), pero el extremo pasivo consigne actualmente su firma de manera distinta, esto es, que la manera de firmar haya sufrido variación, también deberá aportar declaración extra proceso juramentada en ese sentido.

El día de la diligencia se tomará además huella dactilar sobre cada hoja del dictado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la caución referida en la parte motiva de este proveído, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba grafológica para determinar la prosperidad o no de la tacha de falsedad formulada sobre el contrato de arrendamiento base del presente litigio judicial, específicamente, frente a la autenticidad de la firma atribuida al demandado JORGE WASHINGTON PONSE BEDOYA, en la forma dispuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría líbrese el oficio respectivo con los anexos pertinentes a fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Grafología pueda realizar la experticia encomendada.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandado a esta sede judicial el día **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, tendrá como consecuencia el desistimiento de la tacha de falsedad planteada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a49cef47598a1f640b91effcb64ce8deb4f5834bddabff24dd60c1a9be1762d

Documento generado en 27/05/2021 11:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01193-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COVINOC S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ PEÑALOZA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagare por la suma de \$16.323.204.00 M/Cte.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 20 de agosto de 2019 (fl. 21 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio de manera personal el día 9 de marzo de 2021 (archivo 4 expediente digital), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$820.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d6e8de9f5078f303aeffc52fd6bdb8cc9753f27ea746daef22ffe7e046ee7

Documento generado en 27/05/2021 11:45:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01227-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Se evidencia que la parte ejecutante efectuó en debida forma la comunicación, vía correo físico, para la notificación personal de la parte demandada, no obstante, teniendo en cuenta que la citada no compareció al juzgado dentro de la oportunidad señalada, el extremo activo deberá proceder a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G del P., intentando dicha tramitación al correo electrónico de la demandada informado en el libelo genitor, sisary17@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto y notifique en debida forma a la parte ejecutada, en la forma establecida en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3344eb27c779f07337471466dddd212b22e593eb6d26fc7147e6c869eb41bf

Documento generado en 27/05/2021 11:45:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01295-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 12 de septiembre de 2019, cuyo catamienento se requirió con proveído del 10 de diciembre de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en debida forma, toda vez que no se aportaron las respectivas certificaciones del servicio postal autorizado que dan fe de la debida entrega de la citación para notificación personal y del aviso, igualmente, se pretermitió allegar el aviso enterado junto con las copias cotejadas y selladas de la providencia notificada en la forma prescrita en el canon 292 del C. G. del P., y se presentó una citación para notificación personal ausente de las exigencias preceptuadas en el artículo 291 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e84e3869eed0aabcfb8aa71bfdecd5704501ee2d623ea00f32a21eee1e8c7e

Documento generado en 27/05/2021 11:45:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01359-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Mediante memorial adiado 19 de marzo de 2021 la parte actora solicita dar aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y que por Secretaría se remitan los oficios proferidos en la presente tramitación judicial.

Al respecto, debe señalarse que si bien el auto del 17 de septiembre de 2019 fue corregido mediante proveído del 8 de julio de 2020, tal circunstancia no releva la obligación primigenia prescrita a la parte activa en punto a tramitar los oficios de rigor ante la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la ORIP de Bogotá – Zona Norte.

En consecuencia, se dispondrá que la Secretaría de este Juzgado proceda a efectuar las labores pertinentes en pro de remitir al extremo demandante los oficios proferidos en acatamiento de lo ordenado en el auto del 8 de julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría efectúense las diligencias pertinentes a fin de remitir al extremo demandante los oficios proferidos en acatamiento de lo ordenado en el auto del 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a443e71087ceef5e19e2f385dabe306b7788bdc8340269cf9e0e3d0da0481e0

Documento generado en 27/05/2021 11:45:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01372-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **RONAL ANDRÉS BERNAL ARGOTI**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 17080-1032390700, por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.764.288,00) M/CTE.**, adosado con libelo introductorio, visible a folios 2 y 3 del encuadernamiento, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 35 C - 1) se notificó el auto apremio, por aviso judicial, a la parte demandada, el día 16 de febrero de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 35 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6799940bddf852906a637f168c112c01e7ea2836335c3f2222430058bf6e15

Documento generado en 27/05/2021 11:07:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01378-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 24 de febrero de 2021, presentado por la Representante Legal de la copropiedad convocante, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería al profesional del derecho **MANUEL RICARDO ÁVILA CASTIBLANCO**, a efectos de representar los intereses de la ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **MANUEL RICARDO ÁVILA CASTIBLANCO**, identificado con C.C. No. 1.015.443.375 y T.P No. 332.263 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052af3ad1ee14fb9f7ecd0e42e59565a7b2325fcfb12fc6656d3ec0d95bb6cd7

Documento generado en 27/05/2021 11:07:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>